

Acudir a un proceso judicial no constituye per se causa justificada para exonerar a la aseguradora los intereses de demora del art. 20 LCS

El Tribunal Supremo en su sentencia del pasado 21 de julio ha resuelto sobre el recurso interpuesto por una aseguradora condenada al pago de la cantidad pactada por seguro de vida así como al abono de los intereses de demora.

La aseguradora recurrente se había opuesto al pago del capital asegurado en caso de fallecimiento por el asegurado a la familia de este, tras el **suicidio del asegurado**, al considerar que existía **dolo del fallecido en la declaración del riesgo previo** a la formalización de la póliza, alegando que se habían ocultado los datos relativos a su precaria situación económica así como la existencia en la familia de otros casos de suicidio.

La aseguradora en su recurso cita como infringido el [artículo 20 apartado 8 de la Ley de Contrato de Seguro](#), al considerar que existe causa justificada para no imponer a la aseguradora los intereses de demora del citado artículo 20 LCS, por concurrir datos objetivos que acreditan que ha existido **incertidumbre sobre la cobertura** del siniestro que ha hecho precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia de las partes.

El Tribunal Supremo recuerda en su sentencia la doctrina jurisprudencial vigente en la interpretación de la regla del artículo 20.8 LCS, la cual realiza una **interpretación restrictiva** de la exoneración del recargo, en ...